Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail WILLIAM.GOMEZ@SICC.COM.CO / NOTIJUDIC@SICC.COM.CO / NOTIJUDICSICC@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA**, en contra de **URIEL MELO SANABRIA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el numeral 1), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "***4.*** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.".*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- E l actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita "*Librar Mandamiento de Pago en contra del señor URIEL MELO SANABRIA ordenándole pagar en primer término a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como Acreedor de la obligación contenida en el pagaré No 379361145144779, respaldado en las obligaciones 1) TARJETA DE CRÉDITO AMEX PERSON 379361145144779, por valor de ($ 8.776.691,00) OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE*." Solicitud esta que debe precisarse, respecto de los valores que integran dicho monto; por lo cual deberá detallarse el valor exacto correspondiente a capital e indicar otro u otros valores que conforman la obligación insoluta (intereses pendientes, seguros u otros valores), lo cuales deben prestar mérito ejecutivo conforme al título valor aportado. En el caso de exigir cobros adicionales del capital debe precisar el concepto exacto de los mismos, indicando si se trata de intereses de plazo adeudado, el exacto monto de los mismos, sobre qué capital se generan, las fechas de causación (desde cuándo y hasta que fecha se generaron) y la tasa del cobro exigido.

1.2.- La pretensión segunda del escrito demandatorio señala como fecha de vencimiento y desde la cual se cobra intereses de mora de la obligación contenida en la tarjeta de crédito amex person 37361145144779 el 06/06/2023; sin embargo, en el hecho quinto de la demanda, peticiona unos intereses de mora desde el 10/11/2022, por lo cual existe una incongruencia que debe ser precisada, pues el hecho referido no constituye fundamento de lo peticionado.

1.3.- E l actor en el numeral tercero del acápite de pretensiones solicita "*Librar Mandamiento de Pago en contra del señor URIEL MELO SANABRIA ordenándole pagar en primer término a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como Acreedor de la obligación contenida en el pagaré No 4425490017690035, respaldado en las obligaciones 2) TARJETA DE CRÉDITO VISA PERSON 4425490017690035, por valor de ($ 3.993.332,00) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE."* Solicitud esta que debe precisarse, respecto de los valores que integran dicho monto; por lo cual deberá detallarse el valor exacto correspondiente a capital e indicar otro u otros valores que conforman la obligación insoluta (intereses pendientes, seguros u otros valores), lo cuales deben prestar mérito ejecutivo conforme al título valor aportado. En el caso de exigir cobros adicionales del capital debe precisar el concepto exacto de los mismos, indicando si se trata de intereses de plazo adeudado, el exacto

monto de los mismos, sobre qué capital se generan, las fechas de causación (desde cuándo y hasta que fecha se generaron) y la tasa del cobro exigido.

1.4.- El actor en el numeral cuarto del acápite de pretensiones señala como fecha de vencimiento y desde la cual se cobra intereses de mora de la obligación contenida en la tarjeta de crédito visa person 4425490017690035 el 06/06/2023; sin embargo, en el hecho décimo de la demanda, peticiona unos intereses de mora desde el 11/11/2022, por lo cual existe una incongruencia que debe ser precisada, pues el hecho referido no constituye fundamento de lo peticionado.

1.5.- El actor en el numeral quinto del acápite de pretensiones solicita "*QUINTA: Librar Mandamiento de Pago en contra del señor URIEL MELO SANABRIA ordenándole pagar en primer término a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como Acreedor de la obligación contenida en el Pagaré desmaterializado No 12653142, respaldado en las obligaciones 3) CRÉDITO DE CONSUMO 307419885764, por valor de ($ 28.959.689) VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE.*" Solicitud esta que debe precisarse, respecto de los valores que integran dicho monto; por lo cual deberá detallarse el valor exacto correspondiente a capital e indicar otro u otros valores que conforman la obligación insoluta (intereses pendientes, seguros u otros valores), lo cuales deben prestar mérito ejecutivo conforme al título valor aportado. En el caso de exigir cobros adicionales del capital debe precisar el concepto exacto de los mismos, indicando si se trata de intereses de plazo adeudado, el exacto monto de los mismos, sobre qué capital se generan, las fechas de causación (desde cuándo y hasta que fecha se generaron) y la tasa del cobro exigido.

1.6.- El actor en el numeral sexto del acápite de pretensiones señala como fecha de vencimiento y desde la cual se cobra intereses de mora de la obligación contenido en el crédito de consumo 307419885764 el 06/06/2023; sin embargo, en el hecho décimo quinto de la demanda, peticiona unos intereses de mora desde el 16/11/2022, por lo cual existe una incongruencia que debe ser precisada, pues el hecho referido no constituye fundamento de lo peticionado.

1.7.- El actor en el numeral séptimo del acápite de pretensiones solicita "*SÉPTIMA: Librar Mandamiento de Pago en contra del señor URIEL MELO SANABRIA ordenándole pagar en primer término a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como Acreedor de la obligación contenida en el Pagaré desmaterializado No 19763800, respaldado en las obligaciones 4) CRÉDITO DE CONSUMO 307419889151, por valor de ($ 29.809.422,00) VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE."* Solicitud esta que debe precisarse, respecto de los valores que integran dicho monto; por lo cual deberá detallarse el valor exacto correspondiente a capital e indicar otro u otros valores que conforman la obligación insoluta (intereses pendientes, seguros u otros valores), lo cuales deben prestar mérito ejecutivo conforme al título valor aportado. En el caso de exigir cobros adicionales del capital debe precisar el concepto exacto de los mismos, indicando si se trata de intereses de plazo adeudado, el exacto monto de los mismos, sobre qué capital se generan, las fechas de causación (desde cuándo y hasta que fecha se generaron) y la tasa del cobro exigido.

1.8.- El actor en el numeral octavo del acápite de pretensiones señala como fecha de vencimiento y desde la cual se cobra intereses de mora de la obligación contenido en el crédito de consumo 307419889151 el 06/06/2023; sin embargo, en el hecho vigésimo de la demanda, peticiona unos intereses de mora desde el 25/10/2022, por lo cual existe una incongruencia que debe ser precisada, pues el hecho referido no constituye fundamento de lo peticionado.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c255d80eb2d3e674c007f800ebfe5cd2f2defb6a4e222254110a7181dfd45550**
Documento generado en 10/08/2023 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica